



Recomendación: 10/2024

Caso: Sobre el derecho a la seguridad jurídica de los grupos de atención prioritaria.

Asunto: Se remite documentación

Número de oficio: CDHCM-DES-1125-25

(Al contestar, cite este número y de la Recomendación)

Fecha: Ciudad de México, a 27 de mayo de 2025



LIC. EDGAR ALEJANDRO GÓMEZ JAIMES
COORDINADOR DEL REGISTRO DE VÍCTIMAS
DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN
A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Distinguido Coordinador:



Con fundamento en los artículos 79 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (LOCDHCM); 48, fracciones VI y XXII y 136 de su Reglamento Interno, así como 148, fracciones II de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, me dirijo a usted en atención al oficio CEAVICDMX/DFV/RELOVI/146/2025, dirigido a Tania Pacheco Castillejos, Mujer Víctima Directa 2, remitido a esta Dirección Ejecutiva mediante el correo electrónico recibido el 11 de marzo de 2025, en el que señaló:

"... las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de victima en términos de la Ley General de Victimas y la Ley de Victimas para la Ciudad de México. Dicho reconocimiento es un elemento fundamental para su incorporación al Registro de Victimas. El reconocimiento de la calidad de victima es esencial porque es el primer paso para que una persona pueda ser registrada oficialmente como victima ...

Por tanto, si una recomendación no es aceptada, no se cuenta con el reconocimiento de la calidad de victima, para efectos de la normatividad aplicable. Sin este reconocimiento, la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México no puede incluir a la persona en el registro correspondiente. En sentido contrario, la aceptación de una recomendación implica el reconocimiento del daño causado y se asume el proceso de reparación garantizando solvencia para la emisión del plan correspondiente.



... la Coordinación del Registro Local de Victimas se encuentra imposibilitada para atender la petición en el oficio CDHCM-DES-317-25 debido a que la Recomendación 10/2024 no ha sido aceptada por la autoridad señalada y, por ende, no se cuenta con el reconocimiento de la calidad de victima necesario para la inclusión en el registro."

En atención a dichas manifestaciones, así como la interpretación que esa Coordinación realiza de los artículos 71 y 77 de la Ley Orgánica de esta Comisión (LOCDHCM) relativos al "reconocimiento" de la calidad de la victima, a continuación se hacen algunas precisiones y aclaraciones, con el fin de brindar certeza jurídica a la Mujer Victima Directa sobre el valor jurídico de los pronunciamientos que emite la CDHCM a través de sus Recomendaciones.

En todos los casos en los que la CDHCM realiza una investigación, debe determinar si los hechos que motivarion la que a realmente constituyeron violaciones a derechos humanos, con base en evidencias y pruebas recabadas a lo largo de la integración del expediente. Una vez que la Visitaduría General a cargo de la investigación considera que cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar las vulneraciones denunciadas por la persona peticionaria, el artículo 63 de la LOCDHCM refiere que si derivado de la investigación iniciada a partir de la queja "los hechos resultan plenamente probados y es posible declarar la existencia de violaciones a derechos humanos... [...] el acuerdo de conclusión de la investigación deberá establecer un pronunciamiento sobre el reconocimiento del estatus de víctima... [...].* Por tanto, la calidad de víctima es acreditada y reconocida a través de dichos pronunciamientos plasmados en los instrumentos recomendatorios, como es el caso de la Recomendación 10/2024.

En complemento con lo anterior, el artículo 64 de la citada Ley Orgánica establece los supuestos por los que se puede determinar una queja entendiêndose por ello la consecuencia que resulta del acuerdo mediante el cual se concluye la investigación; en la fracción III está prevista la conclusión de la investigación por "inclusión en una recomendación", lo cual implica que se cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar que los hechos si constituyeron violaciones a derechos humanos y, por tanto, es viable incluirlos en una Recomendación junto con las evidencias recabadas durante la etapa de integración del expediente. Es decir, que desde el momento que se determina un expediente de queja bajo el supuesto de la fracción III del artículo 64 de la LOCDHCM, las Visitadurias Generales a cargo habrán emitido su pronunciamiento sobre el reconocimiento de la calidad de víctima por



violaciones a derechos humanos, en concordancia con las facultades conferidas en la Ley General de Victimas (LGV), en su artículo 110, fracción V, y la Ley de Victimas para la Ciudad de México (LVCM), en su artículo 4, fracción V, inciso o), respecto las instancias juridicamente facultadas para otorgar dicha calidad, entre las cuales refiere a los órganos autónomos protectores de derechos humanos; no así a las autoridades que hubiesen sido señaladas como responsables por haber vulnerado los derechos humanos probados. Es decir, el otorgamiento de la calidad de victima no depende de que la autoridad que cometió las transgresiones a derechos acreditadas por una comisión de derechos humanos, ya sea nacional o estatal, las acepte o no, porque los hechos victimizantes ya fueron probados a través de la evidencia recabada en las investigaciones realizadas y en su procedimiento de determinación resolvió otorgar dicha calidad jurídica.

Por tanto, la interpretación de los artículos 71 y 77 de la LOCDHCM a los que hace referencia en su oficio citado en el primer párrato de este ocurso debe realizarse de manera armónica y en consonancia con las disposiciones jurídicas antes citadas, precisamente para evitar una lectura incorrecta y contraria a los principios pro persona y de derechos humanos emanados en la propia Constitución del Derechos Internacional de los Derechos Humanos, la LGV y la LVCM.

De acuerdo con una interpretación acorde y protectora de derechos, el artículo 71 ordona a esta Comisión de Derechos Humanos que una vez que las recomendaciones han sido aceptadas, la autoridad reconoce que las personas han sufrido los hechos victimizantes señalados y, por tanto, la condición de víctima que fue determinada mediante el pronunciamiento que debe obrar en el acuerdo del expediente de queja, tal como ya fue expuesto; por tanto, la propia CDHCM debe realizar las acciones correspondientes para remitir dichos instrumentos a la Comisión de Atención a Victimas de la Ciudad de México, con el fin de que considere a la o las personas victimas de violaciones a derechos humanos en el registro local y se garantice el derecho a la reparación integral y demás derechos que el **estatus de victima** (otorgado por este organismo público) confiere. Una interpretación contraria sobre esta disposición resultaria ajena al espiritu del legislador y de la propia Comisión en su deber de velar y proteger por los derechos de las personas que han sufrido hechos victimizantes que vulneraron sus derechos humanos, por lo que bajo ninguna circunstancia el reconocimiento de la calidad de víctima se encuentra sujeta o condicionada que la autoridad señalada en un instrumento recomendatorio reconozca su responsabilidad.



En complemento, otra de las obligaciones de procedimiento de esta Comisión de Derechos Humanos está dispuesta en el artículo 77 del mismo ordenamiento, al referir su deber de remitir a la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México "las recomendaciones no aceptadas para solicitar el reconocimiento de la calidad de personas víctimas en términos de la Ley de la materia... [...]." De una interpretación armónica y respetuosa con las disposiciones anteriores y los principios pro persona, pro víctima y de máxima protección; así como en complemento con las facultades reconocidas a este organismo público de defensa de derechos en los artículos 100, fracción V y 148, fracción II de la LVCM, resulta necesario recordar que existe la alternativa juridica reconocida tanto en la LGV como en la misma LVCM, respecto que la CEAVI tiene la obligación de considerar y valorar la inscripción en el Registro de Víctimas, cuando un organismo público de protección de derechos humanos remite conforme a los dispuesto en los artículos 147 de la LVCM; 21, fracción X y 22 de su Reglamento, las evidencias que soportan las investigaciones que hubiose realizado para acreditar las violaciones a derechos humanos que originaron las quejas y que dieron lugar a su determinación sustentada en elementos de prueba suficientes para ejercer su facultad de pronunciarse sobre el reconocimiento del estatus de la calidad de víctima previsto el artículo 63 de la LOCDHCM supra citado.

Ahora bien, en el mismo sentido de respeto a las facultades conferidas a la CEAVI en la LVCM, su Reglamento y el Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México es claro que la solicitud de inscripción de la victima no implica su ingreso automático ya que esta deberá ser valorada junto con las documentales que deben ser proporcionadas como requisito y la información que tenga a bien solicitar a las autoridades de la Ciudad de México, tal como lo refieren los artículos 145 y 149 de la LVCM. Adicionalmente, la misma Ley en el artículo 146, así como 23 y 26 de su Reglamento disponen que deberán colmarse una serie de procedimientos para poder emitir su determinación sobre la procedencia o improcedencia de admisibilidad al Registro Local de Victimas, cuya resolución deberá ser formulada por el Comité Interdisciplinario Evaluador, en concordancia con lo estipulado en el artículo 31 de su Estatuto Orgánico.

En este orden, el artículo 26 ya referido es claro al establecer que el Comité Interdisciplinario Evaluador será quien emita la respuesta derivada de la solicitud de una víctima, por lo que será notificada indistintamente de manera personal o a sus representantes legales autorizados para recibir notificaciones, directamente en las oficinas de la Comisión Ejecutiva por el personal habilitado para tal



efecto y será el encargado de contactar a la victima a través de los destinos medios especificados en ese artículo.

Finalmente, cabe señalar que el artículo 78 de la LOCDHCM faculta a esta Comisión solicitar al Congreso de la Ciudad de México que cite a comparecer a las autoridades o personas servidoras públicas que no acepten las recomendaciones, lo que corresponde a un mecanismo de transparencia y rendición de cuentas para que la persona titular de la institución que ha rechazado el instrumento recomendatorio informe ante esa instancia de representación popular y a la opinión pública las razones y motivaciones de su postura; dicho proceso, no tienen que ver con requisitos o condiciones que afecten el estatus de víctima ya reconocido a través de las Recomendaciones que emite esta Comisión.

Por tal motivo, en un sobre anexo me permito devolverle el oficio de esa Coordinación a su cargo, con el fin de que la señora Tania Pacheco Castillejos, Mujer Victima Directa 2, pueda ser debidamente notificada sobre la determinación de esa Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas respecto de la procedencia o improcedencia de su solicitud de incorporación al Registro Local de Victimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos establecidos en la LVCM y su Reglamento.

Agradeciendo de antemano su atención, reciba un saludo cordial.

ATENTAMENTE

ALICIA NARANJO SILVA

71.....

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO

DIRECTORA EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO

C.c.p. Lic. Lic. Ernesto Aivarado Ruiz, Comisionado Ejecutivo de Atendón a Victimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento e intervención.

Sra. Tania Padheco Castillejos, Mujer VIctima Directa 2 en la Recomendación 10/2024 de la CDHCM. Para su conocimiento.

и исови .

				1 Comme	132
	•	*		F:	
**	88				
		50			